

Minerals Company Limited reformando el celebrado en 31 de diciembre de 1898, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Moctezuma, en el Estado de Hidalgo.

Art. 1° Se reforma el art. 1° del contrato celebrado el 31 de diciembre de 1898 entre la secretaria de Fomento y el Sr. D. Pablo de Lascurain, representante de la compañía "The Mexican Minerals Company Limited" para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Moctezuma, en el Estado de Hidalgo, en los términos siguientes: Se autoriza á la compañía "The Mexican Minerals Company Limited" para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de diez mil litros de agua por segundo como máximo, del río de Moctezuma, en el Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, en el trayecto de veinte kilometros, río arriba, y veinte río abajo del punto situado en medio de las barrancas de Cañas y Los Salitres.

Art. 2° Se reforma el art. 5° del mencionado contrato de 31 de diciembre de 1898, en los términos siguientes: Dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, la compañía concesionaria presentará á la secretaria de Fomento los planos relativos al proyecto de obras hidráulicas, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada,

con el visto bueno del inspector, solicitando la aprobación de dicha secretaria.

Art. 3° Se reforma el art. 6° del contrato citado, en los terminos siguientes: Dentro del plazo de diez meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas á más tardar dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4° Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato que se reforma.

Art. 5° Las estampillas de este contrato se pagarán por la compañía concesionaria.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los trece días del mes de enero de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*Luis P. de Lascurain*.—Rúbrica.

Es copia. México, 14 de enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

15 de enero de 1902.

Expediente 2,671.—B. León Crozet. "Cognac Crozet Yucatán".

15 de enero de 1902.—Expediente 2,672.—B. León Crozet.—Cognac Crozet "El Reloj".

15 de enero de 1902.

Expediente 2,672.—B. León Crozet "Cognac Crozet Diamantes".

22 de enero de 1902.

Expediente 2,593.—Sociedad A.

Peralta, Requena y compañía.—Para aguas de Tehuacán.

22 de enero de 1902.

Expediente 2,615.—Julio Tardos. Cognac "Non plus Ultra".

SECCIÓN 5ª.

Estampillas por valor de seis pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Rodolfo Gibert, en la del Sr. D. Benigno M. de la Toba, sobre arrendamiento de doce mil hectáreas de terreno de la isla de santa Margarita en la costa del Océano Pacifico.

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Benigno M. de la Toba, la superficie de doce mil hectáreas de terreno nacional existente en la isla de santa Margarita situada á la entrada de la Bahía Magdalena, en la costa occidental de la Baja California.

Art. 2° El objeto de este contrato es el de que el Sr. de la Toba ó la compañía que al efecto organice, pueda dedicar á la Agricultura los mencionados terrenos.

Art. 3° Queda autorizado el concesionario para ocupar de la superficie que se le concede, la de cuarenta hectáreas para la instalación en el punto llamado «Las Tijeras», de las oficinas y dependencias de la negociación minera «La Constancia y anexas.»

Art. 4° Queda excluida de los terrenos que se conceden, la zona marítima.

Art. 5° El plazo del arrendamiento es de diez años, contados desde

la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 6° El precio del arrendamiento será el de doscientos pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la tesorería general de la Federación ó en la aduana marítima de La Paz, debiendo hacer el primer entero dentro de dos meses contados desde la promulgación del presente contrato.

Art. 7° Concluido el término del arrendamiento, volverán al gobierno los terrenos con todas las mejoras que en ellos se hubiere introducido, así como los inmuebles en ellos establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga éste derecho á indemnización alguna.

Art. 8° El concesionario se obliga á rendir anualmente á la secretaria de Fomento un informe pormenorizado, que contenga todos los datos relativos á los trabajos ejecutados para la repoblación de los montes, de los animales que se hayan introducido á los terrenos como reproductores, y, en general, todos los datos necesarios para conocer la explotación y el estado de los terrenos.

Art. 9° El arrendatario se compromete á levantar el plano de la isla dentro de un plazo de seis años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, señalando en él la parte cubierta de bosque, así como la que pueda destinarse á los terrenos de labor.

Art. 10. El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase

á los terrenos que se arriendan, los cuales volverán al gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento.

Art. 11. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la promulgación del mismo contrato.

Art. 12. El Ejecutivo, por medio de sus empleados federales, tendrá derecho de vigilar en todo tiempo los trabajos de explotación que el concesionario establezca en los terrenos objeto de este contrato, haciéndolo respetar en la forma que determinen las leyes de la república á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente, concediéndose al concesionario los derechos que á los denunciantes de esos fraudes concede el reglamento vigente para la explotación de bosques.

Art. 13. El concesionario se obliga á no traspasar este contrato á algún particular ó á alguna compañía sin previo permiso del ejecutivo federal.

Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, caducando por ese solo hecho este contrato.

Art. 14. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dictare la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la secretaría de fomento haga inspeccionar los terrenos en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones del presente contrato y á las prescripciones del reglamento vigente.

Art. 15. El gobierno podrá embarcar en todo tiempo en las embarcaciones que el concesionario ponga en movimiento para la explotación á que este contrato se refiere, agentes fiscales para la vigilancia de los trabajos; entendiéndose que no es obligación del arrendatario reportar los gastos de mantención y otros que dichos agentes eroguen.

Art. 16. El concesionario pagará en las aduanas respectivas los derechos de exportación de los productos que desea extraer, sujetándose estrictamente en la exportación á la Ordenanza de Aduanas y demás leyes y disposiciones actualmente en vigor, ó que se expidan en lo de adelante.

Art. 17. La falta de observancia de dichas leyes y disposiciones será castigada con las penas que ellas mis-

mas establecen, sin que pueda alegarse por el concesionario excepción alguna con motivo de las estipulaciones del presente contrato.

Art. 18. En los terrenos á que se refiere este contrato se comprenden todos los que no hayan sido enajenados hasta la fecha del mismo, quedando exceptuados los denunciados cuyos trámites se sigan para su adjudicación, así como los de ejidos, fundo legal y demás pertenencias á las municipalidades y los que hayan sido enajenados, respecto de los cuales tengan los individuos particulares derechos adquiridos conforme á la ley.

Art. 19. El concesionario podrá construir los edificios necesarios para habitaciones de empleados ó trabajadores, así como las galerías y depósitos para el almacenamiento de útiles de explotación, previo aviso á la secretaría de Fomento respecto á la superficie que se quiera utilizar y á la ubicación de dicho terreno. A la conclusión del arrendamiento, ó en caso de enajenación del terreno á otra persona, podrá retirar el arrendatario los materiales que haya empleado en esos edificios.

Art. 20. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca, á los alumnos de las escuelas nacionales, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de la visita sea el imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el de-

pósito dentro del plazo que fija el artículo 11 y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

II. Por no hacer el entero de la cuota que se fija como precio del arrendamiento, ó porque se compruebe al concesionario que defrauda los intereses fiscales de explotación.

III. Porque se compruebe igualmente al concesionario que destruye la vegetación objeto de este contrato, por no sujetarse á las prescripciones impuestas para la explotación.

IV. Por no dedicar á la explotación el número de hectáreas que se fija en el art. 1º, excepto en el caso de que el gobierno enajene los terrenos y por lo mismo no haya la superficie suficiente.

V. Por no levantar y presentar el plano del perímetro del terreno arrendado dentro del plazo fijado en el art. 9º.

VI. Por traspasar este contrato sin las condiciones que establece el artículo 13.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Art. 22. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las otras penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad

del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá las herramientas, máquinas y demás objetos empleados en la exportación.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada manifestación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 24. El concesionario ó la compañía que en su caso organice serán

siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos ó medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 25. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á los veintidós días del mes de enero de mil novecientos dos.—*Leandro Fernández*. Rúbrica.—*Rodolfo Gibert*. Rúbrica.

Es copia. México, 27 de enero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de 35 pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Antonio Cogordan, director de la Compañía industrial de Orizaba, S. A. para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Blanco, del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza al C. Antonio Cogordan, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto or-

ganice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo, como máximo, del río Blanco en el cantón de Orizaba, del Estado de Veracruz en el trayecto de río comprendido entre el desagüe de la fábrica de santa Rosa y el puente de Huiloápam.

Art. 2º El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º El concesionario queda obligado á presentar á la secretaria de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los pormenores del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y

dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la secretaria de Fomento, los planos y perfiles relativos á dichas obras por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de la secretaria.

El duplicado de dichos planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de dicha secretaria.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la secretaria de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la secretaria de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó